

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos, Rit N°C- 2036-2007 RUC N°072029887 0-3 del Juzgado de Familia de Antofagasta, caratulados "Araya con Martínez?", por sentencia de primera instancia de cinco de enero del año en curso, se acogió la demanda de reclamación de paternidad deducida por doña Katherine Andrea Araya Alfaro, en representación de su hijo y, en consecuencia, se declara que el menor Vicente Fabián Alberto Armas Araya, es hijo de filiación no matrimonial de don Héctor Enrique Martínez Sandoval, ordenándose la subscripción pertinente, sin costas.

Asimismo, se dispone que habiendo sido determinada judicialmente la filiación, contra la oposición del padre, éste queda privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes de su hijo o de sus descendientes.

Se alzó el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, por sentencia de trece de mayo del año en curso, que se lee a fojas 8, confirmó el fallo intentado.

En contra de esta última decisión la defensa del demandado dedujo recurso de casación en el fondo que pasan a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia la infracción de los artículos 1698, 305, 309 inciso segundo del Código Civil, 24 de la ley N° 4. 808; 61, 32, 29 y 16 de la ley N°19.968 y 222 del primer texto legal citado.

Señala que en autos no se ha acreditado la existencia ni la filiación del menor, al no haberse incorporado como prueba el certificado de nacimiento del mismo, en la única oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia preparatoria, conforme lo establecen los artículos 29 y 61 N°8 de la ley N°19.968.

Indica que al no resultar acreditado el presupuesto básico de la acción impetrada, es decir, la filiación no matrimonial del demandante, ésta no ha debido ser acogida y al hacerlo los jueces del fondo han vulnerado la norma que establece la carga de la prueba, desde que habiendo ésta recaído sobre la demandante, dicha parte no demostró mediante la correspondiente partida o certificado de inscripción la filiación del menor cuya paternidad se discute, ya que la única forma de acreditar el estado civil de una persona.

En un segundo capítulo se invoca la conculcación del Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente y su derecho a ser oído, al haberse acogido la acción deducida, lo que implica el establecimiento de una nueva filiación para el menor de autos, sin que los sentenciadores hayan reparado en los cambios de vida que esto generará para el mismo y sin que se haya analizado la conveniencia para éste respecto de la nueva paternidad que se atribuye y sin analizar si su parte realmente presenta condiciones favorables para estos efectos.

Segundo: Que de la lectura del recurso en examen se advierte que se contienen en él planteamientos o argumentaciones alternativas y contradictorias que pugnan entre sí y que están llamadas a regir sólo para el caso de que una u otra no resulte acogida. En efecto, el recurrente sostiene, en primer lugar, que no se ha acreditado el estado civil del menor cuya paternidad ha sido establecida por los sentenciadores, circunstancia que impediría acoger

la acción intentada, al no configurarse el presupuesto básico de la misma y, luego, plantea la improcedencia de la decisión consignada en el fallo impugnado, por no atender ésta al Interés Superior del Niño. De esta forma, por un lado se cuestiona la procedencia de la acción y por otro se la acepta, pero en atención a circunstancias ajenas a la misma, se considera que no es posible su aplicación, en razón de no ser beneficiosa para el menor.

Tercero: Que el carácter dubitativo que el propio recurrente ha conferido a su libelo atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, de manera que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones contradictorias, eventuales o para el supuesto de no prosperar determinado capítulo de impugnación ni menos puede aceptarse que se hagan peticiones opcionales que lo dejen, así, desprovisto de los requisitos que el artículo 772 del Código de Procedimiento civil exige.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo señalado, las alegaciones formuladas bajo el primer capítulo de la nulidad, dicen relación con aspectos procedimentales y de carácter formal que en modo alguno son susceptibles del recurso en examen, que es esencialmente de derecho y destinado al análisis y verificación de la correcta aplicación de la ley en la decisión de un conflicto jurídico determinado, sin que el recurrente haya fundado su recurso en la vulneración de las normas sustantivas propias del instituto que ha resuelto la litis; circunstancia que determina que el mismo no puede prosperar.

Quinto: Que, en lo concerniente al segundo capítulo de yerros denunciados, cabe consignar, que el Principio del Interés Superior del Niño y las normas positivas que lo consagran, han sido establecidas precisamente con el fin de proteger y asegurar el desarrollo de los niños como sujetos de derecho, lo que no autoriza en este caso al demandado, para invocar una supuesta situación más favorable para el menor de autos y con ello evitar las consecuencias de la acción impetrada en su contra.

Sexto: Que, por todo lo precedentemente razonado, el recurso de casación en estudio será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido a fojas 9, contra la sentencia de trece de mayo del año en curso, que se lee a fojas 8.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Nº4.584-2010.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., señor Roberto Jacob Ch., y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez B. No firma el Abogado Integrante señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 19 de noviembre de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil diez, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.